

A (Sic) LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020”.

Así mismo, la referida autoridad municipal, expidió el Decreto 044 del 13 de mayo de 2020 “*POR EL CUAL SE CORRIGE (Sic) UNOS ERRORES FORMALES EN EL DECRETO 043 DEL 12 DE MAYO DE 2020*”

En virtud de lo anterior, el Alcalde del Municipio de Tabio (Cundinamarca), envió a la secretaria general del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los referidos decretos, para su respectivo control inmediato de legalidad, correspondiéndole por reparto a este despacho el Decreto 043 del 12 de mayo de 2020, y al despacho del doctor Alfonso Sarmiento Castro el Decreto 044 del 13 de mayo de la misma anualidad, quien en virtud del concepto unificado, adoptado en sesión extraordinaria de Sala Plena virtual de esta Corporación, consideró que el conocimiento del Decreto 044 de 13 de mayo de 2020, corresponde al magistrado a quien se le asignó, por reparto, desde un inicio el control inmediato de legalidad del Decreto 043 de 12 de mayo del presente año, “*por ser el acto administrativo inicial y principal*”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia, cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibídem*, que perturben o amenacen perturbar, en forma grave e inminente, el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

En virtud de lo anterior, el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20, lo siguiente:

“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. (Negrilla fuera de texto)

En ese mismo sentido, fue desarrollado el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se indicó:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

De conformidad con lo anterior, se infiere que este medio de control inmediato de legalidad, solo es procedente para examinar los actos administrativos expedidos con ocasión del estado de excepción, que sean de contenido general, proferidos por las autoridades territoriales en ejercicio de funciones netamente administrativas **y que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos**² que fueren dictados en relación con los estados de excepción.

Ahora bien, de la lectura del Decreto 043 del 12 de mayo de 2020, y del Decreto 044 del 13 de mayo de la misma anualidad, objeto del presente control de legalidad, se evidencia que los mismos, no fueron proferidos en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, dispuesto inicialmente mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por treinta (30) días calendario, habida cuenta que este término ya había fenecido al momento de su expedición.

Así mismo, se tiene que los actos administrativos objeto de estudio, tampoco fueron expedidos en virtud del Decreto Nacional 637 del 6 de mayo de 2020, a través del cual, se declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, toda vez que, su expedición se fundó principalmente en el Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, evidentemente proferido con anterioridad a dicha declaratoria. Por lo tanto, observa el despacho que ninguno de los decretos municipales tuvo como fundamento el desarrollo de los Decretos Legislativos que declararon el mencionado estado de excepción, ni tampoco los demás suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal suceso.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los referidos actos administrativos, contienen como sustento, además del Decreto Nacional 636 del 6 de mayo de 2020, las atribuciones y facultades consagradas en el artículo 315 de la Constitución Política y las funciones otorgadas a los alcaldes municipales en relación al orden público en las Leyes 1801 de 2016³ y 136 de 1994⁴.

De manera que, en el presente asunto, el Alcalde Municipal de Tabio (Cundinamarca), si bien, decretó la ley seca prohibiendo el expendio y consumo de bebidas embriagantes en el municipio, limitó la movilidad de sus habitantes y declaró el toque de queda, como consecuencia de la situación de emergencia sanitaria que actualmente vive el país, tales actos administrativos informativos **fueron expedidos en ejercicio de una función administrativa ordinaria**, con fundamento en las atribuciones y competencias constitucionales y legales que le asisten como máxima autoridad de la entidad territorial, y no de una facultad extraordinaria atribuida con ocasión a la declaratoria del Estado de Excepción, ni de sus Decretos Legislativos, como ya se mencionó.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso, adelantar el control inmediato de legalidad de los señalados decretos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, es importante aclarar, que ello, no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición y en tal medida, son susceptibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 21 de junio de 1999, Radicado No. CA 023, C.P: Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de marzo de 2020, Radicado No. 110010315000202000958000, C.P: Dr. Oswaldo Giraldo López

³ “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”

⁴ “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.”

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3º del artículo 185 del C.P.A.C.A., se declarará improcedente el Control Inmediato de legalidad del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD** del Decreto 043 del 12 de mayo de 2020 “*POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19 Y EN EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE TABIO CUNDINAMARCA CON BASE A (Sic) LAS INSTRUCCIONES DADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN EL DECRETO 636 DEL 6 DE MAYO DE 2020*”, y del Decreto 044 del 13 de mayo de 2020 “*POR EL CUAL SE CORRIGE (Sic) UNOS ERRORES FORMALES EN EL DECRETO 043 DEL 12 DE MAYO DE 2020*”, expedidos por el Alcalde del Municipio de Tabio (Cundinamarca), de conformidad con lo expuesto en parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: La presente decisión, **no hace tránsito a cosa juzgada**, por lo tanto, contra los aludidos decretos, procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en nuestra codificación procedimental y contenciosa administrativa y/o demás normas concordantes.

TERCERO: Notificar la presente decisión, a través del correo electrónico o el medio más expedito al Ministerio Público y al Alcalde del Municipio de Tabio (Cundinamarca).

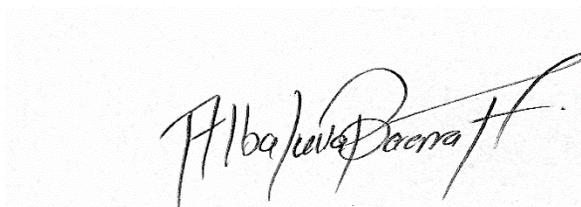
CUARTO: Se ordena que por Secretaría de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se comunique la presente decisión, en la sección “*Medidas COVID19*” de la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Toda comunicación deberá ser dirigida a través de los siguientes correos electrónicos:

1. scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co
2. s02des09tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada